



Huancayo,

24 FEB 2022

EL GERENTE DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe Del Órgano Instructor N° 255-2021- MPH/SIPAD, Pre Calificación Respecto a Falta Disciplinaria Sobre "Responsabilidad Administrativa Por Incumplimiento de Obligaciones al Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Unidad de la Policía Municipal - Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial De Huancayo".

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PF, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores - bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión: Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD:

El presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el jefe de la Policía Municipal a través del Informe N°071-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 03.04.2021, mediante el cual el jefe de la Policía Municipal informa a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia a su centro de labor del personal de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, considerando como sigue:

Con Informe N°071-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 03.04.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 29 de marzo del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°086-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 20.04.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 17 de abril del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°087-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 02.04.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 23 de abril del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°119-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 02.06.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 28 de mayo del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°125-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 24.06.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 08 de junio del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°148-2021-MPH/GPEYT/PM de fecha 30.07.2021 el jefe de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; quien en la fecha 07 y 08 de julio del 2021 no asistió a sus labores establecidas.

Con Informe N°333-2021-MPH/SGGRH/ACP de fecha 03.12.2021 el responsable de control de personal comunica a la Sub gerencia de Recursos humanos, sobre la inasistencia injustificada del personal entre ellos el Sr. **PIRCA CAMARENA ALFREDO**; no asistió a su centro de labor los días siguientes:



injustificadas por más de (...) o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, configurándose al hecho de haber faltado 15 días calendario no consecutivos.

Para la graduación de la sanción: Tiene que considerarse los criterios descritos en el numeral precedente, motivo por el cual, la sanción a proponerse para **Don ALFREDO, PIRCA CAMARENA**; tendría que ser proporcional, entre la infracción disciplinaria evidenciada debe ser determinada a través de la valoración de las pruebas, por lo que en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica considera que la presunta falta imputada al citado servidor podría ser sancionada con sanción de **SUSPENSION** de acuerdo con el Artículo 88° inciso b), de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil; Valorando los principios fundamentales del Derecho constitucional y administrativo.

Plazo para presentar descargo: El plazo para la presentación del descargo a la falta imputada es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada del presente documento o para solicitar la prórroga del plazo otorgado, teniendo derecho la procesada a presentar los medios probatorios que estimen conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa.

Autoridad competente para recibir el descargo: De conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), es el jefe inmediato siendo en el presente caso el Gerente de Desarrollo Económico y Turismo.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento: De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (PAD): el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones; los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y la recomendación de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra **Don ALFREDO, PIRCA CAMARENA**.

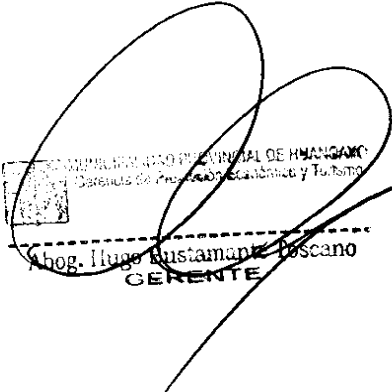
Que, conforme a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 92° y del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; corresponde dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) contra **Don ALFREDO, PIRCA CAMARENA**; servidor municipal – en el cargo de **Policía Municipal**, quien se encuentra adscrito a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; por la presunta falta de carácter disciplinario habría vulnerado los Artículos 13, 28 del **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO – MUNICIPAL**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2002-MPH/A del 03 de junio de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de acuerdo a lo establecido de acuerdo a Ley y **otorgar** un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo al servidor **Don ALFREDO, PIRCA CAMARENA**; para presentar su descargo que estime conveniente; **Se acompañe**, los antecedentes documentarios, que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Pascano
GERENTE